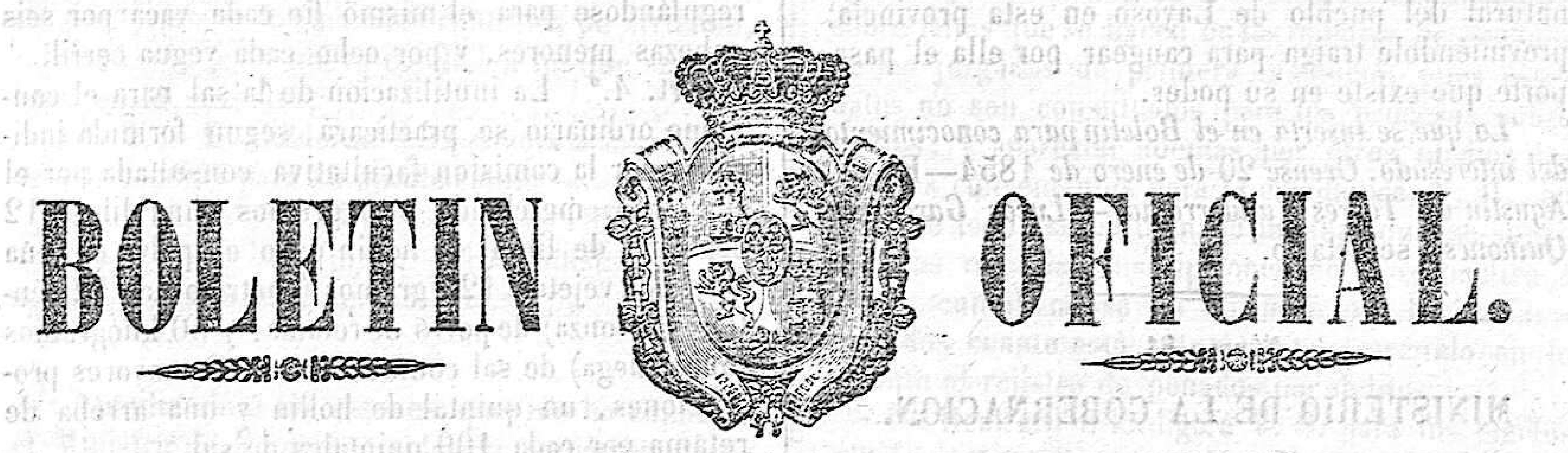
AÑO DE 1854. *Martes 24 de enero.* NÚMERO 10.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 78.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procurarán la captura de Maria Estevez, esposa de Benito Antonio Moredo, vecino de Lebosende en la alcaldía de Leiro, la que se ha fugado de su casa ignorándose su paradero; y en caso de ser habida se pondrá á disposicion del Sr. Alcalde de Leiro. Orense enero 19 de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones* secretario.

NÚMERO 79.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue.—En vista de la instancia de D. Salvador Linares que V. S. remitió en 23 de setiembre último, pidiendo se le abone el sueldo que le corresponde como Oficial 4.º de la Seccion destinada en ese Gobierno á los trabajos del Consejo provincial por el mes de traslacion, mediante que al ser nombrado para dicho destino servia el de Administrador de la Estafeta de Correos de Tembleque, y teniendo presente que el interesado solicita igualmente el abono de los veinte dias que desde su presentacion se difirió el darle posesion por causas agenas á su voluntad; despues de haber oido á la Direccion general de Administracion y á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, y considerando equitativo que á los empleados que son trasladados de destinos de la Administracion provincial á otros cuyo haber se satisface con cargo al presupuesto del Estado, ó por el contrario, se les pague el mes de traslacion, puesto que en uno y otro caso sirven al Gobierno y son promovidos por este; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que se satisfagan á D. Salvador Linares los haberes que le correspondan durante el mes de traslacion con arreglo al sueldo de su anterior destino por mitad entre el Estado y la provincia, cargándose á las economías de los capítulos correspondientes de los respectivos presupuestos y pagándosele tambien los veinte dias que trascurrieron desde que se presentó hasta que tomó posesion, al respecto del sueldo del nuevo destino, con cargo al capítulo I del presupuesto de esa provincia.

2.º Que para evitar iguales reclamaciones en lo sucesivo se considere con derecho á cobrar el mes de traslacion á todos los empleados que dependiendo del presupuesto provincial son trasladados á otro destino dotado del general del Estado ó vice-versa.

Y 3.º Que el sueldo del indicado mes se satisfaga en adelante segun el que estuviere señalado al destino en que cesan; debiendo pagarse por mitad entre el Estado y las provincias, con cargo á las economías que resulten en los capítulos de donde estaban cobrando los funcionarios trasladados y donde nuevamente ingresan.

De Real orden comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense 19 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 80.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

He de merecer á V. S. tenga la bondad de ordenar sea citado por medio del Boletin oficial para recoger en la Secretaría de este Gobierno militar

su licencia absoluta el soldado que fué del regimiento infantería de Granaderos Andres Fernandez, natural del pueblo de Layoso en esta provincia; previniéndole traiga para cangear por ella el pasaporte que existe en su poder.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del interesado. Orense 20 de enero de 1854—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 81.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en convocar las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria; debiendo dar principio á las sesiones el dia 1.° de febrero próximo.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Real orden.—Circular.

De algunos dias á esta parte salen de la Córte para las provincias proclamas, impresos, litografías y otros documentos de esta índole, en que se procura alarmar la opinion pública con suposiciones malévolas de todo género sobre la marcha del Gobierno. Procure V. S. inutilizar semejantes maquinaciones con los medios que la ley pone á su disposicion, y con la mas severa energía, inculcando al mismo tiempo en el ánimo de sus subordinados que no se defienden el trono constitucional y el régimen representativo por esos medios reprobados y criminales, empleados contra un Gobierno que ha reconocido y reconoce, como su primer deber, el afianzamiento de tan sagrados objetos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de enero de 1854.—San Luis. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

NÚMERO 82.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La sal que haya de expender la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se entregará inutilizada para otro cualquier uso al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, sin incluir los gastos que ocasione la operacion de hacerla aplicable solo para aquel objeto.

Art. 2.° La entrega de dicho artículo tendrá lugar desde 1.° de abril próximo en las fábricas nacionales ó en los puntos de depósito que el Gobierno determine.

Art. 3.° Recibirán la sal al precio expresado únicamente los ganaderos contribuyentes á título de tales, inscritos en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dueños por lo menos de cien cabezas de ganado menor, regulándose para el mismo fin cada vaca por seis cabezas menores, y por ocho cada yegua cerril.

Art. 4.° La inutilizacion de la sal para el consumo ordinario se practicará, segun fórmula indicada, por la comision facultativa consultada por el Gobierno, mezclando 500 gramos (una libra 12 céntimos de libra) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vejetal; 125 gramos (cuatro onzas 12 céntimos de onza) de polvo de retama, y 50 kilógramos (una fanega) de sal comun, ó sea, en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

Art. 5.° Una instruccion fijará el procedimiento de esta operacion, y las medidas de precaucion convenientes á evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de la renta de la sal.

Art. 6.° Los gastos que ocasione la ejecucion de esta medida se pagarán en el presente año con cargo al título 3.°, parte duodécima, seccion 1.ª, capítulos 22 y 23 del presupuesto corriente, considerándose el importe de aquellos como aumento á los créditos concedidos para dichos capítulos.

Art. 7.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

NÚMERO 83.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda anulada la concesion provisional hecha en favor de los Sres. Jayme Girona y compañía en 15 de setiembre de 1853 para estudiar un proyecto de las obras para la mejora y limpia del puerto de Barcelona.

Art. 2.° Todos los antecedentes de este asunto se pasarán á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos para que con la brevedad posible informe sobre los medios mas convenientes que pueden adoptarse, á fin de que, prévia la correspondiente licitacion, se realicen esos estudios, y puedan emprenderse las obras que el puerto de Barcelona necesita, redactando el pliego de condiciones para la subasta que deberá verificarse tambien en este último caso.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

(*Gaceta de Madrid de 17 de enero núm. 382.*)

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministerio de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara exento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, el trasporte de granos para el consumo interior; obser-

vándose esta franquicia desde luego en los que se hallen administrados, y en los demas desde el dia en que terminen los actuales contratos de arriendo, sujetándose á esta nueva condicion los que se celebren en lo sucesivo.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á 17 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, sobre la conveniencia de restablecer los Promotores Fiscales en algunos de los Tribunales de comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los Tribunales de comercio de primera clase y en el de la Coruña se restablecen los Promotores Fiscales.

Art. 2.° Los Promotores de los Tribunales de Barcelona, Bilbao, Cadiz, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutarán del sueldo anual de 7,000 rs., y de 6,000 los de Santander y Coruña.

Art. 3.° Los Promotores Fiscales tendrán las atribuciones marcadas en el Real decreto de su creacion fecha 1.° de mayo de 1850.

Dado en Palacio á 17 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

(Gaceta de Madrid del 16 de enero n.° 381.)

NÚMERO 84.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Sala de Indias del Tribunal supremo de Justicia, y en su consecuencia, mientras se organiza definitivamente dicho Tribunal, se compondrá éste de las dos Salas restantes.

Art. 2.° Los negocios judiciales de Ultramar, de que conoce la Sala de Indias, se repartirán en lo sucesivo entre las dos Salas del mismo Tribunal, en la forma acostumbrada para los negocios de la Península.

Art. 3.° Las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora la Sala de Indias, se ejercerán en adelante por el Tribual supremo de Justicia en pleno.

Dado en Palacio á 17 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Jacinto Felix Domenech.

Circular.

Del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 9 de octubre último, en que se previno á las Audiencias que informasen sobre los trabajos que, siendo innecesarios ó menos útiles á la buena administracion de justicia, ocupaban sin embargo la atencion de los Tribunales y Juzgados, embarazando el curso de los negocios judiciales, resulta que se hallan en este caso las inscripciones sobre faltas que se hacen en los rejistros de penados de los juzgados de primera instancia, pues estos datos no son consultados para los procesos sobre delitos, y aparecen ademas por otros medios las noticias convenientes para la estadística. S. M., en vista de todo, se ha dignado mandar que se supriman las referidas inscripciones en lo respectivo á faltas, cumpliéndose no obstante por los mismos juzgados cuanto está actualmente prevenido en lo tocante al rejistro de penados por delitos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1854.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de......

(Gaceta de Madrid del 11 de enero núm. 376.)

NÚMERO 85.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA.

Don Manuel Pasarón y Lastra, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña &c.—Certifico: Que á la Excma. Sala de Gobierno se dió cuenta de la Real orden siguiente:—Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.:—Deseando la Reina (Q. D. G.) desterrar la abusiva y perniciosa costumbre de presentar los particulares directamente sus solicitudes en este Ministerio fuera del conducto regular y debido, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se dé curso en la Secretaría del Despacho bajo la responsabilidad de V. I. y la de los demas funcionarios de la misma, segun previene su reglamento interior á ninguna exposicion ó reclamacion que no haya sido dirigida, no solo con simple oficio misivo del superior gefe ó autoridad correspondiente, sino informada ademas por éste, con referencia de los antecedentes si los tuviese el asunto, y su dictámen sobre el particular en la forma que para cada clase de negocios le está prevenida.

Y á fin de fijar cuál debe ser la direccion ó conducto legítimo de cada exposicion, segun el asunto de que trate y la persona que la haga, sin lo cual no podrá dársele curso en Secretaría; es la voluntad de S. M. se tengan presentes en esta las reglas que siguen:

1.ª Las exposiciones cuyo objeto sea un negocio eclesiástico, y todas las que hagan las personas, corporaciones y establecimientos del mismo orden, deben ser informadas préviamente y remitidas á este Ministerio por los respectivos ordinarios ó prelados diocesanos.

2.ª Las solicitudes relativas á destinos y asuntos de la administracion de justicia, deben presentarse en las respectivas Audiencias, cuyos Regentes las remitirán informadas cual corresponde y proceda á este Ministerio.

3.ª Las relativas á destinos y asuntos del Ministerio fiscal, se presentarán á los fiscales de S. M. en las Audiencias del territorio, quienes por conducto del del Tribunal supremo, ó como mejor procediere en los diferentes casos, las dirigirán informadas al Ministerio.

4.ª Las exposiciones que tengan por objeto destinos ó asuntos de instruccion pública, serán cursadas por los gefes respectivos, y deberán venir informadas segun sus clases, á saber: Las relativas á asuntos ó destinos de la instruccion superior, por el Rector de la Universidad del distrito literario respectivo. Las que se refieran á la instruccion secundaria, por el Director del instituto ó del respectivo establecimiento de segunda enseñanza, que deberá hacerlo por conducto del Rector de la Universidad del distrito. Y las relativas á la instruccion primaria, por el Gobernador

de la provincia, como Presidente nato de la comision superior de este ramo, escepto las que se refieran á las escuelas normales, que vendrán tambien por conducto del Rector de la Universidad respectiva.

5.ª Las solicitudes pidiendo indulto ó rebaja de las penas impuestas por los Tribunales de justicia, vendrán por conducto del Regente de la Audiencia del territorio respectivo, y por el de los gefes de los establecimientos penales, si el penado estuviere sufriendo ya en ellos su condena.

Unicamente se exceptuarán de estas reglas y tendrán curso en la Secretaría, las reclamaciones cuyo exclusivo objeto sea exponer á S. M. algun agravio ó queja directa contra la persona, autoridad, gefe ó superior por cuyo conducto debiera en otro caso dirigirse el reclamante, y tambien aquellas exposiciones que V. I. creyere indispensable cursar, determinándolo asi expresamente, y en las mismas por escrito cuando concurran circunstancias especialísimas y apremiantes, y de ello no resulte inconvenientes al servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento por parte de la Secretaría del Despacho, queriendo S. M. que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial para conocimiento de los superiores, gefes y autoridades de todos los ramos dependientes del Ministerio de mi cargo, y de los particulares que tengan que dirigir al mismo sus instancias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

La cual se mandó guardar y cumplir por la Excelentísima Sala de Gobierno de esta Audiencia en providencia del último dia 7, y que se publique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito, con cuyo motivo hice sacar la presente que firmo en este pliego entero de papel sello de oficio. Coruña 13 de enero de 1854.—Manuel Pasarón y Lastra.

Número 86.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de Andres Alvarez, de Maside, para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, concurran por medio de procurador del juzgado á ejercitar su derecho por dependencia de la demanda de tercería propuesta por Juana Bernardez, su muger, y que hoy sigue en su nombre el procurador Don Vicente Romero; con apercibimiento de que pasado dicho término sin apersonarse se sustanciará la demanda en su rebeldía, y las providencias que se dictaren les causarán instancia y el perjuicio consiguiente. Dado en la villa de Carballino á 18 de enero de 1854.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por antemí, *José María Orosa.*

Comision de 1.ª clase para exámenes de maestros de instruccion primaria elemental y superior de Santiago.

En conformidad de lo que dispone el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, ha sido señalado el dia 20 del mes de febrero próximo para dar principio á los ordinarios, tanto de la clase superior como elemental.

Los aspirantes á uno ú otro título deben presentar con tres dias de anticipacion al que queda señalado, en la Secretaría de la Comision los documentos que se requieren por los artículos 15 y 16 del citado reglamento, que literalmente dicen asi:

Art. 15. Para ser admitido á examen de maestro de instruccion primaria elemental deberá presentar el aspirante con tres dias de antelacion por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigida al Presidente de la Comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada en su caso, con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiese estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exijidos para el examen y la expedicion del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentaran los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el artículo 14 del citado Real decreto.

Concluidos los ejercicios para maestros, darán principio seguidamente los exámenes para las aspirantes al título de maestras, previos los mismos requisitos y formalidades que quedan expresadas para los maestros, y con arreglo en un todo á lo que se previene en el referido reglamento. Santiago 18 de enero de 1854.— El Presidente, *El Marqués de Bóveda.*— El Secretario, *Eugenio de la Riva.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.